

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00712-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2022

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Roberto Ángel Jaramillo contra Virgilio José Guerire Mata y Gloria Esperanza García Jiménez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00712-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo el correo electrónico del demandado Virgilio José Guerire Mata y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
3. Como el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando de manera continua desde el año 2021 se deberá informar cómo operó el incremento desde ese año a la actualidad que permita establecer el canon en la actualidad en el valor de \$907.132.
4. De acuerdo al numeral 3° del artículo 88 ibídem se pudo evidenciar que hay una indebida acumulación de pretensiones, veamos porque:

Las pretensiones se excluyen entre sí debido a que se solicitan pretensiones de índole ejecutivo (indemnización por incumplimiento) y declarativo lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento, es decir, el objetivo del presente proceso es lograr por la vía declarativa la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

5. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
6. No se aportó el poder necesario para que el apoderado pudiera actuar en nombre de la parte demandante e iniciar la presente demanda, en consecuencia, no se reconocerá personería al apoderado actor.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Roberto Ángel Jaramillo contra Virgilio José Guerire Mata y Gloria Esperanza García Jiménez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00712-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f52c57c101fd23d17dcdcf7916208d441686078ee9f2d9e6e04e6605ab4531**

Documento generado en 18/11/2022 02:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**